C.A. de Santiago

Santiago, dos de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Juan Pablo Solorza Kojakovic, abogado, en representación de Compañía General de Electricidad S.A. (CGE), quien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley 18.410, de Servicios Eléctricos y Combustibles (LSEC), interpone recurso de Reclamación de Ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°17.944, de 30 de junio de 2023, en la cual se aplica una multa de 3.500 UTM; y, en contra de la Resolución Exenta N.º 35.830, de 4 de agosto de 2023, que rechazó el recurso de reposición administrativo presentado, manteniendo lo resuelto en la primera de las referidas, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC).

Solicita a esta Corte que se declaren ilegales las Resoluciones ya indicadas, por no ajustarse a la Constitución, la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), sus reglamentos y demás disposiciones que le corresponde aplicar, dejándola en consecuencia sin efecto y, absolviendo a CGE de los cargos formulados; con costas.

En subsidio, pide que se rebaje significativamente el monto de la multa impuesta al mínimo que se estime procedente y proporcional al hecho que se le imputa.

Relata que, el día 4 de abril 2022, se produjo un accidente eléctrico con consecuencia de muerte en la Ruta S-807, camino a Relún, comuna de Villarrica, por contacto de una línea eléctrica de media tensión de 23 kV, con un vehículo particular pesado. Lo anterior, producto de un árbol caído, fuera de la franja de seguridad.

Luego, el 26 de septiembre del año 2022, personal de la Dirección Regional SEC Araucanía, verifica ciertas circunstancias en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

la zona que a su parecer consistirían en infracciones de CGE, formulándole el siguiente cargo:

"Incumplimiento en mantenimiento de franja de seguridad asociada al Alimentador Huiscapi, lo que contraviene el artículo 139° del DFL N°4/20018, así como en el artículo 218° del Decreto Supremo N°327/97, el artículo 4° del Decreto Supremo 109/2017 "Reglamento de seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica" y los artículos 4.11, 4.12 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 "Franja y Distancias de Seguridad." "Incumplimiento en respetar distancia mínima de conductor al suelo, lo que contraviene el artículo 139° del DFL N°4/20018, así como en el artículo 4° del Decreto Supremo N°109/2017, "Reglamento de seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica" y el artículo 6.3 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 "Franja y Distancias de Seguridad".

Presentó sus descargos y, no obstante, el 30 de junio 2023, la SEC la sanciona por Resolución Exenta N° 17944, condenándola a una multa de 3.500 U.T.M., confirmada mediante la Resolución Exenta N°35830, de 4 de agosto de 2023, por la cual rechazó la reposición deducida por su parte.

Sostiene que, las Resoluciones cometen una grave infracción de ley al sancionar a una concesionaria eléctrica que ha cumplido con sus deberes de mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, de acuerdo con la normativa sectorial.

Señala que, la conducta reprochada por la reclamada consistiría en la falta de mantenimiento de distintas instalaciones y ramas en las líneas, infringiendo el artículo 139° de la LGSE y 218 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Sin embargo, alega que sus planes de mantenimiento consideran faenas de poda o corte de árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, ocupando para ello, las técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas, y todas las acciones de mantención con el objeto de otorgar una distribución segura de electricidad.

Hace presente que el deber general de mantenimiento de instalaciones lo establece el artículo 139° de la Ley General de Servicios Eléctricos, que obliga a las empresas concesionarias de servicio público eléctrico realizar el mantenimiento de las instalaciones que destina a la prestación del servicio, el que no se extiende a los elementos circundantes y, en particular, a la condición de los árboles cercanos a las líneas, no obstante que respecto de la poda y corte sí se encuentran establecidas normativamente en algunas obligaciones específicas para el concesionario eléctrico, con un alcance más limitado. Cita lo artículo 139, de la LGSE y, artículos 217 y 218 de su Reglamento, las que regulan la forma de realizar la ejecución y mantención de las instalaciones. Es decir, las actividades de tala y poda pueden formar parte del mantenimiento de líneas y así sucede en la práctica, pero no en términos absolutos, sino en la medida que resulta de la aplicación armónica de las normas citadas; las normas sólo obligan a las concesionarias a desarrollar y ejecutar programas de poda y corte de árboles, -“que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones”, lo que supone un grado razonable de intensidad cuyo objeto es reducir la incidencia de las situaciones de contacto entre los árboles y sus instalaciones, pero en ningún caso pone a su cargo la responsabilidad de evitarlas totalmente. Misma interpretación que se desprende de la parte primera del artículo 218° del Reglamento de la LGSE con el artículo 222° de la Ley citada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

Agrega que la SEC actualmente refrenda dicha interpretación, ya que mediante Oficio Ordinario N° 117102, de 18 de Mayo de 2022, haciendo uso de sus potestades de interpretación contempladas en los números 34 y 36 del artículo 3° de la Ley N° 18.410, se pronuncia sobre los aspectos contemplados en la normativa de mantención, en el que reconoce que no toda especie vegetal debe ser eliminada, sino atiende a que dicha acción solamente se efectúe como medida de ultima ratio, por consideraciones medioambientales, lo que reafirma la necesidad de conservar la vegetación existente, como ocurrió en este caso donde el árbol caído se encontraba fuera de la franja de seguridad, de la cual es responsabilidad de las empresas eléctricas.

Sostiene que, el árbol caído y que produjo el corte de los conductores, se encontraba fuera de la franja de seguridad. En ese contexto, las normas reglamentarias individualizadas, deben interpretarse armónicamente con el numeral 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07, Franja y distancias de seguridad de líneas eléctricas, contemplados en el D.S. N° 109 de 2017, que aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica.

De esta manera, correspondía a la SEC acreditar que el árbol caído efectivamente tenía las condiciones que el numeral 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07, previene, es decir, “dañados, inclinados, volcados, enfermos o con otro tipo de problemas, o si sus ramas pudiesen crecer hasta tocar los conductores eléctricos”, al momento del accidente. Lo que no consta en ninguna parte del expediente y solamente son meras suposiciones de la autoridad.

Por otra parte, es relevante el artículo 57° de la LGSE, porque dicha norma regula el caso en que el dueño del predio sirviente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

decide plantar, realizar construcciones u obras de otra naturaleza que perturban el libre ejercicio de la servidumbre.

Adicionalmente, la SEC mediante el Oficio Circular N°26.035 del año 2017, ha dictado instrucciones para precisar el alcance de la obligación de mantención de las instalaciones, corte y poda de árboles en las proximidades de la línea eléctrica, tal como lo dispone en el numeral 2.2.(i), que se refiere a la "Obligación de revisión de construcciones bajo líneas y prohibición de los propietarios".

En este punto, destaca que la SEC, de acuerdo con su propio criterio, no debió iniciar un proceso sancionador en contra de le empresa eléctrica, sino que al dueño del predio donde se ubicaba el árbol que finalmente cayó sobre la línea, especialmente cuando la normativa eléctrica de seguridad es aplicable erga omnes, y no solo a sujetos especialmente regulados como es una empresa distribuidora.

Alega también una infracción a la motivación de la Resolución reclamada, cuando la SEC estaba obligada a hacerse cargo de todos los antecedentes y descargos presentados. Ocurre lo mismo en la determinación del Quantum de la multa. Dicha falta de análisis es ilegal ya que infringe, al menos, el artículo 17, letra f) de la Ley N° 19.880 y el artículo 41, inciso primero del mismo cuerpo legal.

Afirma que, la Superintendencia ha aplicado erróneamente un régimen de responsabilidad objetiva para el deber establecido en el artículo 139° de la LGSE, sin considerar las causas de la falla ni la debida diligencia de CGE

Finalmente, también esgrime una infracción a la proporcionalidad por no pronunciarse sobre la falta de motivación del quantum de la multa.

SEGUNDO: Que, Informando la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicita el rechazo del recurso, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

carecer de todo sustento en los hechos y el derecho, con expresa condenación en costas.

Señala, en cuanto a los hechos, que con fecha 26 de septiembre del año 2022, inició una investigación en contra de CGE S.A. atendida la muerte por electrocución ocurrida el día 04 de abril del mismo año, en el camino a Relún, ruta S-807, comuna de Villarrica, toda vez que el accidente había ocurrido al entrar en contacto la persona con un conductor energizado que estaba a nivel de suelo, producto de la caída de un árbol sobre el tendido eléctrico de media tensión que terminó cortando el conductor eléctrico, entre las estructuras números 199213 y 199214 del alimentador de la red eléctrica de propiedad y gestión de CGE S.A., donde también se constató en los vanos aledaños a la red una altura de 5,215 metros.

En virtud de lo anterior, mediante el Oficio N°14.2418, de fecha 13 de octubre de 2022, se formuló cargos a la concesionaria y, producto que los hechos estaban pacíficos, por Resolución Exenta N°17.944, de 30 de junio de 2023, se aplicó multa de 3500 UTM, siendo confirmada mediante Resolución Exenta N°35.830, de 04 de agosto de 2023.

En cuanto a la regulación, señala que el artículo 139 de la LGSE establece que las concesionarias deben mantener las instalaciones eléctricas en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas, de acuerdo con el Reglamento de seguridad de las instalaciones eléctricas consagrado en el Decreto 109/2017, del Ministerio de Energía, que reconoce el pliego técnico RPTD N°07, sobre franjas y distancias de seguridad, el que dispone en su artículo 6.3 una altura mínima de 6,5 metros y el artículo 4.11, que se refiere a las medidas que se deben tomar respecto a los árboles que se encuentran alrededor de la franja de seguridad proyectada que por su altura pudiesen dañar los conductores o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

estructuras de la línea eléctrica, en una eventual caída; o que sus ramas pudieran crecer hasta tocar los conductores eléctricos.

Afirma que, resulta pacífico que el tendido eléctrico que terminó con la vida de la persona el día 04 de abril de 2022, fue derribado por un árbol que cayó sobre la red eléctrica; que se constató que la recurrente no había realizado mantención sobre la vegetación existente en los alrededores del segmento de la red eléctrica del alimentador afectado por el árbol; no aportó prueba con matriz de riesgo periódica y fundada, para incluir o excluir de la evaluación el alimentador involucrado en el tramo afectado; no se verificó evaluación de la vegetación existente en el lugar que se dañó el tendido eléctrico, ni menos identificación de árboles inclinados, volcados, dañados o enfermos para fijar el universo sujeto a medidas de poda y tala.

De esta manera, siendo una consecuencia estrictamente necesaria que un árbol que cae sobre el tendido eléctrico, presentaba una condición de riesgo y una amenaza entonces para la red de eléctrica, no resulta pertinente que la SEC acredite que el árbol tenía una altura que podía implicar una caída sobre el tendido, como tampoco que el árbol presentaba una condición de riesgo, salvo que se hubiese alegado que, en ese día al momento de la caída del árbol, acaeció un hecho extraordinario y excepcional, como vientos que nunca se hubiesen previsto o una carga sobre el árbol inimaginable como el posicionamiento de miles de pesados pájaros en el mismo instante en el mismo árbol, cuestión que las debe acreditar el que las alega.

Así las cosas, concluye que la concesionaria pese a su capacidad técnica y a los recursos que recauda para efectos de otorgar un servicio seguro y de calidad, no fue diligente en lo más mínimo al momento de cumplir su deber de mantención respecto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

inhibir la perturbación de la vegetación existente alrededor de la red; no realizó gestión alguna para la mitigación de riesgos que se generan por la vegetación; no analizó la necesidad de poda y tala en el lugar del accidente; no realizó evaluación de la vegetación existente en el lugar del accidente; no realizó identificación de árboles que perturbaban la red y que requerían de medidas de tala o poda; en consecuencia, no realizó mantención de acuerdo a los parámetros que fija la regulación.

Ahora bien, en cuanto a la calificación de la infracción como gravísima, la regulación es expresa en otorgar esa calificación cuando, con ocasión de la desviación a la normativa administrativa se produce la muerte de una persona, las redes vivas que quedaron en el camino habían sido dañadas por la caída del árbol.

Destaca que, en ningún caso se establece alguna causalidad o calificación delictual en la conducta de la concesionaria, únicamente está fijando que ha existido una correlación entre la muerte y la infracción administrativa que implica su calificación como gravísima.

Afirma que, más allá que en el acto terminal se ha reprochado falta de mantención de la vegetación con ocasión de muerte y baja altura del tendido eléctrico, cuestión suficiente para tener como inadmisible una multa menor. Además, no hubo adjudicación de responsabilidad objetiva a la concesionaria, toda vez que lo reprochable no fue el daño al conductor por el árbol caído, sino que fue la negligencia en el incumplimiento de la obligación de mantención del tendido eléctrico, consistente en la no poda del árbol que lo terminó dañando y que tomó contacto con el usuario, ocasionando su muerte mientras transitaba por el camino a Relún.

Hace presente que, la franja de seguridad se establece de acuerdo con las dimensiones del tendido eléctrico y no respecto de los árboles que pueden amenazar la infraestructura eléctrica, por lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

que es deber de la distribuidora identificar, evaluar y evitar que la vegetación dañe el tendido eléctrico, siendo superflua la distinción de la ubicación del árbol, toda vez que puede haber árboles dentro o fuera de la franja de seguridad que puedan dañar el tendido eléctrico.

Argumenta que, no existe mantención si no es efectiva, por lo tanto, realizar una intervención en el alimentador que fue impactado con el árbol caído no implica mantención, salvo que se acredite la pertinencia de los lugares intervenidos, la periodicidad de la intervención y la efectividad de esta y, especialmente, la matriz de riesgo y priorización para postergar una intervención al tramo donde justamente cayó el árbol sobre la red eléctrica, requisitos necesarios e indispensables para calificar la actividad de mantención.

Así las cosas, del mérito del proceso administrativo esa Superintendencia necesariamente concluyó que no se verificó mantención para evitar riesgos de daños por árboles caídos en el tramo del alimentador ubicado entre las estructuras números 199213 y 199214; que le corresponde a ese órgano fiscalizador, acreditar la falta de mantención que configura la infracción administrativa, en concreto, la no poda de un árbol que por su altura y condición amenaza dañar el tendido eléctrico del administrado; y, que en el expediente está pacíficamente reconocido que un árbol cayó sobre la red y cortó el conductor eléctrico.

Sostiene que, por lo indicado, se acreditó la falta de mantención, cuando se observa que no se realizó oportuna y preventivamente tala del árbol que terminó dañando por su caída el tendido eléctrico que quedó energizado en el camino a Relún, comuna de Villarrica.

En consecuencia, será normal que la causa del riesgo deriva de la conducta de terceros, pero siempre corresponderá a la empresa eléctrica gestionar esos riesgos, entregando en la regulación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

herramientas para su efectividad y su mitigación oportuna antes de provocar consecuencias irreversibles, como el accidente fatal de autos.

Respecto a la cuantía de la multa aplicada por las desviaciones graves y gravísimas constatadas en el tendido eléctrico fiscalizado, estima como mínimo el reproche aplicado para efectos de señalizar a la concesionaria que gestiona el servicio público que debe mejorar radicalmente su gestión y recursos disponibles para evitar que la vegetación termine dañando redes eléctricas que puedan entrar en contacto con los usuarios.

A mayor abundamiento y, en cuanto al reproche de la definición del monto pecuniario por las dos infracciones verificadas, no contraviene norma alguna y menos puede indicarse que se trata de un vicio esencial que permita evaluar una cuestión de licitud. Además, tanto el acto terminal como la revisión son robustos en su motivación, concluyendo que no existe vicio alguno en su actuar, ya que siempre lo hizo dentro de las facultades y atribuciones que le otorga la normativa sectorial, por lo que las resoluciones impugnadas carecen de alguna ilicitud.

TERCERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 de la Ley N° 18.410, los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.

Como puede advertirse de la transcripción del precepto, el reclamo que se contempla en la norma es uno de legalidad, esto es, de contravención a una norma de rango legal o reglamentario y es esta contravención la que la Corte habrá de necesariamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

constatar para los efectos de enmendar lo obrado por la Administración.

CUARTO: Que, la SEC, por considerar que se había transgredido la legislación eléctrica vigente, mediante Oficio ORD. N°142418, de fecha 13.10.2022, se formuló los siguientes cargos a CGE:

- *"Incumplimiento en mantenimiento de franja de seguridad asociada al Alimentador Huiscapi, lo que contraviene el artículo 139° del DFL N°4/20018, así como en el artículo 218° del Decreto Supremo N°327/97, el artículo 4° del Decreto Supremo 109/2017 "Reglamento de seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica" y los artículos 4.11, 4.12 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 "Franja y Distancias de Seguridad".*
- *"Incumplimiento en respetar distancia mínima de conductor al suelo, lo que contraviene el artículo 139° del DFL N°4/20018, así como en el artículo 4° del Decreto Supremo N°109/2017, "Reglamento de seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica" y el artículo 6.3 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 "Franja y Distancias de Seguridad".*

QUINTO: Que, en este contexto, cabe señalar como primera cuestión fundamental que los artículos 139 y 223 inciso segundo, de la Ley General de Servicios Eléctricos imponen como deber a los concesionarios de servicios públicos de cualquier naturaleza, mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar el peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes y que en iguales condiciones de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado. Diversas otras normas de rango reglamentario, exigibles por cierto a la reclamante, consagran también el deber de todo operador de mantener las líneas en buen estado de conservación.

Ahora bien, no se ha controvertido en el proceso que se produjo "*un accidente con consecuencia de muerte, ocurrido con fecha 04.04.2022 en Ruta S-807, Camino a Relún, comuna de Villarrica. El accidente se produjo por contacto de una línea eléctrica de media tensión de 23kV, propiedad de CGE S.A. con un vehículo particular pesado. Lo anterior, producto de un árbol caído sobre la línea de MT, quebrando una cruceta y cortando uno de los conductores en el vano comprendido entre las estructuras ID's 199213 y 199214".*

SEXTO: Que, en tales condiciones, no se advierte que la autoridad administrativa haya incurrido en la ilegalidad que se denuncia, desde que ha quedado demostrado en el proceso seguido contra CGE ante la Superintendencia, que efectivamente la obligación que impone la normativa sectorial, contenida en diversos artículos en Ley N°18.410 de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el DFL N°4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Ley General de Servicios Eléctricos; D.S. N°327/97, de Minería que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; el Decreto Supremo N°119, de 1989, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Decreto Supremo N°109, de 2017, Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas Destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas de Almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica, -referida en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

términos generales a mantener las instalaciones de su concesión en buen estado y en condiciones de evitar el peligro para las personas o cosas-, no fue debidamente cumplida por esta compañía, sin que la alegación relativa a que los árboles que causaron los eventos se hallaban fuera de la zona de seguridad pueda ser oída, en tanto si jurídicamente tal alegación corresponde en último término a una de caso fortuito o fuerza mayor, lo cierto es que debió la parte que la invocó demostrar la imprevisibilidad o insuperabilidad del suceso y ello no ha acontecido. Por el contrario, la zona en que las caídas de los árboles tuvieron lugar es una en que es esperable que ocurran temporales de viento que produzcan estas consecuencias, lo que evidentemente exige extremar las medidas de cuidado para cumplir debidamente con las exigencias que se indican en las normas contenidas en los cuerpos legales citados.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo razonado y lo expuesto en el fundamento que antecede es posible descartar la ilegalidad que se denuncia en el proceder de la reclamada Superintendencia de Electricidad y Combustibles, pues en su actuar este órgano de la Administración del Estado se ha ajustado en todo momento a la ley y a la reglamentación que regula la materia sujeta a su control y fiscalización.

OCTAVO: Que, en cuanto al monto de la sanción de multa impuesta, cabe señalar en primer término que de acuerdo con lo previsto en el N° 1 del artículo 15 de la Ley N° 18.410, son infracciones gravísimas aquellas que hayan producido la muerte o lesión grave a las personas, en los términos del artículo 397, N°1°, del Código Penal. Esto, atendida la falta de mantención que se constató mediante la caída del árbol sobre la red y por la proximidad de vegetación a la misma, propiciando accidente con resultado de muerte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

Y, grave, conforme a los numerales 1) y 3), esto es "[...] signifiquen peligro para la seguridad o salud de las personas" y "Pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo". El fundamento de esta infracción fue por encontrarse las instalaciones a distancias que propician la ocurrencia de accidentes, incumpliendo las exigencias reglamentarias tanto de altura respecto del nivel del suelo.

Por su parte, la Superintendencia tuvo en consideración las circunstancias previstas en el artículo 16 A de la misma ley.

En efecto, en los motivos 8 y 9 de la Resolución reclamada, el órgano fiscalizador expone y razona respecto a la calificación de las sanciones con relación a las infracciones cometidas por la CGE, además de explicar y argumentar todas las circunstancias que tuvo en consideración para resolver y aplicar la multa de 3.500 UTM

En este contexto, la multa que se reclama por el presente arbitrio aparece regulada, por tanto, dentro de los parámetros legales, sin perjuicio de que su cuantía se condice con la entidad de la infracción constatada y se justifica también en el hecho de existir infracciones previas igualmente sancionadas. Debido a lo anterior, no resulta tampoco posible dirigirle un reproche de ilegalidad a la SEC por este hecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se **rechaza** la reclamación interpuesta por Compañía General de Electricidad S.A. en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese y notifíquese.

Redactada por la ministro Sra. María Paula Merino Verdugo.

N° Contencioso Administrativo-556-2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

No firma la abogada integrante señora Vidaurre, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

María Paula Merino Verdugo
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de abril de dos mil veinticuatro
12:16 UTC-3

Erika Andrea Villegas Pavlich
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dos de abril de dos mil veinticuatro
12:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, dos de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXJXMTFSMR